

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE (Versión elaborada por la Secretaría General incluyendo los cambios a que da lugar la entrada en vigor del nuevo Estatuto de la Universidad)

La aprobación del Estatuto de la Universidad de Alicante por Decreto 25/2012, de 3 de febrero, del Consell de la Generalitat, publicado en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* de 9 de febrero, supone la adaptación a la Ley Orgánica 4/2007, de la norma fundamental de la Universidad. Como tal norma, y en virtud del principio de jerarquía normativa, prevalece sobre las restantes, como de hecho establece su Disposición Derogatoria, en virtud de la cual, quedan derogadas, «cuantas disposiciones aprobadas por los órganos de la Universidad de Alicante se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto».

El nuevo Estatuto supone la modificación del Reglamento Electoral en algunos aspectos, relativos básicamente a la distribución de los cuerpos electorales. Por este motivo, y aún cuando formalmente compete al Claustro Universitario la modificación del Reglamento Electoral para su adaptación al Estatuto, hay preceptos de éste que resultan directamente aplicables y, por tanto, prevalecen sobre lo dispuesto en el Reglamento Electoral.

Al objeto de facilitar a la comunidad universitaria el conocimiento de aquellos preceptos que han sido objeto de modificación con la entrada en vigor del nuevo Estatuto, se ha elaborado desde la Secretaría General un **Documento de Trabajo**, donde se ponen de manifiesto tales cambios.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso de elección de rectora o rector y de los miembros del Claustro Universitario, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la Universidad de Alicante.
2. Lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación supletoria al resto de procesos electorales que se celebren en la Universidad de Alicante.

Artículo 2. Régimen jurídico

Los procesos electorales a que se refiere el artículo 1 se rigen por la legislación universitaria vigente, el Estatuto de la Universidad de Alicante, el presente reglamento y las disposiciones que en el ejercicio de sus competencias dicte la Junta Electoral de la Universidad, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 3. Derecho de sufragio

1. Las elecciones se celebrarán mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, llevándose a cabo necesariamente dentro del período lectivo ~~y sin que puedan coincidir con los plazos de convocatoria de exámenes ordinarios.~~

Observación:

Se ha eliminado en el Estatuto.

2. El sufragio es un derecho personal no delegable, no admitiéndose en ningún caso el voto por correo. El voto se podrá ejercer anticipadamente, en los términos previstos en el presente Reglamento.

3. Tendrán la condición de electores y elegibles en las distintas elecciones de la Universidad de Alicante los miembros de la comunidad universitaria que, en su respectivo ámbito, se hallen en servicio activo y efectivo, estén adscritos, o matriculados por la modalidad de matrícula ordinaria.

4. El derecho de sufragio activo y pasivo sólo podrá ejercerse en uno de los cuerpos y circunscripciones electorales que en los respectivos ámbitos se establece.

5. El derecho de sufragio pasivo requiere, necesariamente, que el elector presente en plazo su candidatura, que tendrá en todo caso carácter individual, y sea proclamado definitivamente por la Junta Electoral.

6. A los exclusivos efectos de participar en las distintas elecciones, y salvo previsión contraria de este Reglamento, el personal de la Universidad que tenga una relación temporal o de interinidad estará equiparado al correspondiente cuerpo o colectivo, siempre que ostente tal condición en el momento de la convocatoria de las correspondientes elecciones.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, el alumnado deberá estar matriculado por la modalidad de matrícula ordinaria, en el curso académico en que se convoquen elecciones. ~~Esta disposición es de aplicación al alumnado que curse títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y al que se halle matriculado en títulos propios de grado.~~

Observación: Se ha modificado en el Estatuto y se hace referencia únicamente a los títulos oficiales. El Estatuto del Estudiante Universitario también especifica que el derecho es para alumnos de titulaciones oficiales.

Nuevo texto, que sustituye al tachado:

Esta disposición es de aplicación al alumnado que curse estudios oficiales.

8. Serán inelegibles el defensor universitario y los miembros de la Junta Electoral.

Artículo 4. Cuerpos electorales

A efectos electorales, la comunidad universitaria se divide en los siguientes cuerpos:

- ~~A) Profesorado doctor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios.~~
- ~~B) Profesorado no doctor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, profesores contratados doctores y profesores colaboradores.~~
- C) Ayudantes, profesores ayudantes doctores, **becarios** y personal investigador
- D) Profesores asociados, eméritos y visitantes.
- E) Estudiantes.
- F) Personal de administración y servicios.

Observación: Se ha modificado en el Estatuto.

Nuevo texto, que sustituye al tachado:

- a) El profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.
- b) El profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad.
- c) Ayudantes, ayudantes doctores, personal investigador en formación y personal investigador.

Artículo 5. Censo electoral

1. La Secretaría General es responsable de mantener actualizado y disponible para su publicación el censo electoral de los diferentes cuerpos electorales de la comunidad universitaria descritos en el artículo anterior.
2. Como primer acto del proceso electoral, la Junta Electoral ordenará la exposición pública del censo electoral. Asimismo, durante el tiempo de exposición del censo electoral podrán presentarse reclamaciones sobre inclusión o exclusión en el mismo, que la Junta Electoral resolverá en el plazo establecido en el presente Reglamento.
3. Los candidatos o los apoderados, a partir de la proclamación definitiva de las candidaturas, podrán obtener una copia del censo de la circunscripción correspondiente, que sólo será utilizada para los fines previstos en el presente Reglamento, y con estricto cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 6. Prohibición de pertenecer a más de un cuerpo y circunscripción

Ninguna persona podrá ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en más de un cuerpo y circunscripción electoral. Aquellos electores que pertenezcan a más de uno deberán comunicar a la Junta Electoral, en el plazo máximo de tres días lectivos a contar desde la fecha de publicación de los censos, la adscripción a aquél en que deseen ejercer su derecho de sufragio. En otro caso, la Junta Electoral, de oficio, adscribirá al elector al cuerpo y circunscripción menos numeroso de entre los que forme parte, comunicándoselo personalmente al interesado.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I. LA JUNTA ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 7. Competencias

1. La Junta Electoral de la Universidad, cuya finalidad es garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso electoral, así como el principio de igualdad, ostenta las siguientes competencias:

- a) Publicar el censo de electores, determinando en su caso los representantes que corresponde elegir en cada colectivo o circunscripción, y aprobar el censo electoral definitivo.
 - b) Proclamar las candidaturas.
 - c) Autorizar la publicidad electoral.
 - d) Aprobar los modelos de actas y documentos necesarios para el conjunto del proceso electoral.
 - e) Proclamar los candidatos electos y expedir las credenciales acreditativas.
 - f) Comprobar la concurrencia de causas de inelegibilidad y de exclusión de los candidatos.
 - g) Establecer las mesas electorales y su composición, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma.
 - h) Velar por el proceso de designación de los integrantes de las mesas electorales y su constitución, de acuerdo con lo indicado en esta norma.
 - i) Resolver las reclamaciones que se le dirijan con ocasión del desarrollo del proceso electoral.
 - j) Interpretar y aplicar la normativa electoral y cualquier otra que se derive de la misma que sea procedente para el adecuado desarrollo de los procedimientos electorales.
 - k) Resolver los recursos planteados contra las resoluciones de las juntas electorales de centro.
 - l) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por la normativa electoral aplicable.
2. La Junta Electoral tendrá su sede en el edificio de Rectorado de la Universidad, a donde se remitirán las consultas y reclamaciones dirigidas a ella.
3. La Junta Electoral permanecerá constituida durante la totalidad de las jornadas electorales y recibirá las actas tras el escrutinio llevado a cabo por las distintas mesas electorales.
4. La Junta Electoral dispondrá de los medios materiales y personales precisos para el normal cumplimiento de sus funciones, ~~y estará asistida en todo caso por un técnico del Servicio Jurídico de la Universidad y un técnico lingüístico.~~

Observación: Se ha modificado en el Estatuto.

Nuevo texto, que sustituye al tachado:

y estará asistida en todo caso por personal técnico del Servicio Jurídico y personal técnico de los servicios lingüísticos.

Artículo 8. Composición

1. La Junta Electoral de la Universidad estará compuesta por:

- ~~a) Tres miembros a tiempo completo del profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios~~
- b) Tres estudiantes
- c) Tres miembros a tiempo completo del personal de administración y servicios.

Observación: Se ha modificado en el Estatuto.

Nuevo texto, que sustituye al tachado:

a) Tres miembros a tiempo completo del profesorado con vinculación permanente a la Universidad.

2. Actuará de presidente la profesora o profesor de mayor categoría entre los designados y dentro de ellos el de mayor antigüedad en el grado, y de secretaria o secretario actuará el miembro que la Junta designe.

3. Sus componentes, titulares y suplentes, estos últimos en el mismo número que los primeros, serán designados mediante sorteo público por el Consejo de Gobierno para un período de cuatro años. Quedarán excluidos del sorteo los miembros del Consejo de Dirección de la Universidad de Alicante.

4. La condición de miembro de la Junta Electoral constituye un deber, y su renovación tendrá lugar, en todo caso, con anterioridad a la apertura del proceso de elección ordinaria del nuevo Claustro Universitario.

5. Los que por cumplimiento de su mandato cesen como miembros de la Junta Electoral, tendrán derecho a ser excluidos de los sorteos correspondientes a los dos mandatos siguientes, siempre que lo soliciten expresamente ante la Secretaría General de la Universidad con al menos quince días de antelación a la finalización de su mandato.

Artículo 9. Convocatoria y acuerdos

1. La Junta Electoral de la Universidad será convocada por su presidente en los casos y conforme a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

2. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple, y para su validez es necesaria, al menos, la presencia de cinco de sus miembros. En caso de empate, dirimirá el voto del presidente.

Artículo 10. Publicidad de acuerdos

1. Los acuerdos de la Junta Electoral que hayan de ser difundidos lo serán a través de los tablones de anuncios del Rectorado y de los centros correspondientes, así como a través de la página web de la Universidad, donde se establecerá una ubicación electrónica a tal fin.

2. En el edificio de Rectorado habrá un tablón de anuncios específico de la Junta Electoral.

Artículo 11. Recursos

Los acuerdos de la Junta Electoral de la Universidad agotan la vía administrativa y contra los mismos caben los correspondientes recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II. LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 12. Determinación

1. Para cada proceso electoral se constituirán las correspondientes mesas en los términos que establece este Reglamento.

2. La votación se llevará a cabo ante la mesa electoral correspondiente de la circunscripción. En cada circunscripción existirá, como mínimo, una mesa electoral. La

Junta Electoral establecerá el número y la ubicación de las mesas electorales, así como el colectivo de electores que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 13. Composición

1. Los miembros de la mesa electoral serán designados por sorteo público presidido por el decano o director del centro, o en su caso por el gerente en el supuesto del apartado 5 de presente artículo, de entre quienes no concurren como candidatos a las correspondientes elecciones. Quienes lleven a cabo el sorteo, que quedarán excluidos del mismo, deberán notificar a los designados su condición de miembro de la mesa electoral, advirtiéndoles que ello constituye un deber. También quedarán excluidos de los correspondientes sorteos los miembros de la Junta Electoral y del Consejo de Dirección.

2. La Junta Electoral comunicará a cada decana o decano o directora i director de centro y, en su caso, a la o al gerente, el número y condición de las personas que deban ser designadas en los correspondientes sorteos.

3. Como regla general, las mesas electorales estarán compuestas por tres miembros de la comunidad universitaria designados con arreglo al apartado 1 de este precepto. El sorteo de los tres miembros, titulares y suplentes, se efectuará teniendo en cuenta los siguientes colectivos:

~~a) Uno de entre los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, que actuará de presidente de la mesa.~~

b) Uno de entre los estudiantes.

c) Uno de entre el personal de administración y servicios, que actuará de secretario.

Observación: Se ha modificado en el Estatuto.

Nuevo texto, que sustituye al tachado:

a) Uno de entre el profesorado con vinculación permanente a la Universidad, que actuará de presidente de la mesa.

4. Para aquellas mesas electorales en las que deban ejercer su derecho al voto cuerpos electorales distintos a los representados en la composición de las mismas prevista en el apartado anterior, la Junta Electoral determinará su composición para garantizar la representación de tales cuerpos electorales.

5. La Junta Electoral podrá constituir para el personal de administración y servicios adscrito a los Servicios Generales una mesa electoral con la siguiente composición:

a) Dos miembros pertenecientes al grupo A, uno titular y otro suplente

b) Cuatro miembros pertenecientes al resto de categorías del personal de plantilla, dos titulares y dos suplentes.

En esta mesa actuará como presidente el miembro perteneciente al grupo A, y como secretario la persona más joven de entre los miembros restantes.

6. Quienes hayan formado parte de una mesa electoral, tendrán derecho a ser excluidos del sorteo correspondiente a los dos procesos electorales inmediatamente posteriores, si así lo solicitan al decano o director de centro o al gerente, dentro de los quince días siguientes a la finalización del proceso electoral en el que tomaron parte.

Artículo 14. Funcionamiento

1. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto del presidente.

2. Las reclamaciones que se formulen contra los acuerdos de las mesas electorales serán resueltos por la Junta Electoral en los términos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III. APODERADOS E INTERVENTORES

Artículo 15. Designación de apoderadas o apoderados

1. Los candidatos y las candidaturas pueden designar apoderados que les representen en las actuaciones u operaciones electorales entre aquellos electores incluidos en el censo, que no sean miembros de mesa electoral ni de la Junta Electoral.
2. El apoderamiento ha de formalizarse ante la Junta Electoral, quien expedirá la correspondiente credencial, debiendo respetarse en todo caso el plazo establecido en el artículo 17.2.
3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y documentos de identidad en las actuaciones que realicen.

Artículo 16. Derechos de las apoderadas o apoderados

1. Las apoderadas o apoderados tienen el derecho a acceder libremente a los locales de voto y de escrutinio donde estén ubicadas las mesas electorales, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir la documentación y certificaciones que se recogen en esta normativa, cuando no hayan sido entregadas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.
2. Las apoderadas o apoderados pueden realizar las funciones que se prevén para los interventores en ausencia estos para su candidatura, pero no podrán votar en la mesa electoral en que intervengan si no figuran inscritos como electores en esa circunscripción.

Artículo 17. Nombramiento de interventoras e interventores

1. Los candidatos y las candidaturas pueden nombrar una interventora o interventor en cada mesa electoral que, necesariamente, ha de figurar inscrito como electora o elector en la circunscripción correspondiente.
2. Los nombramientos serán comunicados a la Junta Electoral como mínimo tres días lectivos antes del establecido para la votación, quién expedirá las oportunas credenciales.
3. Las interventoras o interventores deberán exhibir sus credenciales y documentos de identidad ante la mesa electoral en que intervengan.

Artículo 18. Derechos de las interventoras o interventores

1. Las interventoras o interventores ejercerán su derecho de sufragio en la mesa en la que estén acreditados, para lo que deben figurar inscritos entre los electores de la mesa en la que vaya a desempeñar sus funciones.
2. Los interventores tienen derecho a asistir a la mesa electoral para la que hayan sido nombrados, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio, formular protestas y presentar reclamaciones ante la mesa, así como a desarrollar aquellas otras actuaciones que prevea este Reglamento.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 19. Convocatoria y calendario electoral

1. Corresponde al Consejo de Gobierno convocar los procesos electorales para la renovación total o parcial del Claustro de la Universidad, con una antelación mínima de treinta días naturales y máxima de sesenta días naturales anteriores a la fecha de expiración del mandato de los miembros del mismo.
2. Corresponde al Consejo de Gobierno convocar las elecciones a rector con una antelación mínima de dos meses a la expiración de la fecha del mandato ordinario. En caso de producirse el cese del rector por cualquier causa que no sea el cumplimiento ordinario de su mandato, el Consejo de Gobierno procederá a convocar, dentro del mismo plazo, nuevas elecciones para un período de mandato ordinario.
3. En todo caso, el proceso electoral se deberá desarrollar en período lectivo, ~~sin que pueda coincidir con los plazos de convocatoria de exámenes ordinarios.~~

Observación.

Se ha eliminado en el Estatuto.

4. La convocatoria de elecciones deberá indicar, al menos, las siguientes fechas y plazos del calendario electoral:
 - a) Fecha de exposición pública del censo electoral.
 - b) Plazo de presentación de reclamaciones contra el censo.
 - c) Fecha de publicación del censo definitivo.
 - d) Plazo de presentación de candidaturas.
 - e) Fecha de proclamación provisional de candidatos.
 - f) Plazo de presentación de reclamaciones contra el acto de proclamación provisional de candidatos.
 - g) Fecha de proclamación definitiva de candidatos.
 - h) Fecha del sorteo para la designación de los miembros de las mesas electorales.
 - i) Plazo de campaña electoral.
 - j) Plazo para ejercer el voto anticipado.
 - k) Fecha de jornada de votación.
 - l) Fecha de votaciones en segunda vuelta, en su caso.
 - m) Fecha de proclamación provisional de candidato electo.
 - n) Plazo de presentación de reclamaciones contra el acto de proclamación provisional de candidato electo.
 - ñ) Fecha de proclamación definitiva de candidato electo.

Artículo 20. Presentación de documentación

1. La solicitud de candidaturas así como cualquier otro documento o reclamación relativos al proceso electoral, se presentarán ante la Junta Electoral necesariamente a través del Registro General de la Universidad de Alicante.
2. La presentación de los documentos previstos en el apartado anterior se realizará a través de los modelos normalizados que al efecto apruebe la Junta Electoral.

Artículo 21. Publicación y difusión del censo electoral

1. Las listas provisionales del censo electoral habrán de publicarse por la Junta Electoral de la Universidad. Tal publicación se llevará a cabo respetando la normativa de protección de datos de carácter personal.
2. El censo electoral podrá ser impugnado ante la Junta Electoral durante el período de exposición pública del mismo que, en ningún caso, será inferior a cinco días lectivos.

Asimismo, en el plazo máximo de diez días lectivos desde tal publicación, la Junta Electoral publicará el censo electoral definitivo.

Artículo 22. Presentación de candidaturas

1. Los candidatos al Claustro Universitario podrán presentar sus candidaturas aisladamente o agrupados en listas. Los candidatos a rector presentarán su candidatura individualmente. En todo caso, la solicitud habrá de presentarse en el modelo normalizado que a tal efecto aprobará la Junta Electoral de la Universidad.

2. La solicitud ha de contener:

A) En el caso de las elecciones a miembros del Claustro

a) Nombre, apellidos y DNI del o de los solicitantes y el cuerpo y/o centro al cual pertenece, pudiendo indicarse en la solicitud la denominación y, en su caso, la sigla o anagrama que identifique la agrupación, sin que puedan admitirse denominaciones, siglas o anagramas que induzcan a confusión con las de otras que hubieran presentado su solicitud con anterioridad, ni con las de la Universidad de Alicante.

b) Declaración individual de aceptación de la candidatura y de la concurrencia de los requisitos de elegibilidad.

c) La firma de todos los solicitantes.

B) En el caso de las elecciones a rector:

a) Nombre, apellidos y DNI del solicitante.

b) Declaración individual de la no concurrencia de causas de exclusión y la firma.

3. Las candidaturas podrán presentarse en el plazo de cinco días lectivos a contar desde el día siguiente a la publicación de las listas definitivas del censo electoral.

4. La Junta Electoral requerirá a los solicitantes para que, en su caso, subsanen errores o completen la documentación presentada. De no hacerlo en el plazo que la Junta Electoral otorgue, que no podrá ser superior a cuatro días lectivos, la candidatura no podrá ser admitida. Una vez finalizado tal plazo, la Junta Electoral proclamará a los candidatos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 23. Proclamación de candidaturas

1. La Junta Electoral, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de los solicitantes, procederá a la proclamación provisional de candidaturas en un plazo que no podrá exceder de cinco días lectivos a contar desde la finalización del plazo de presentación de candidaturas.

2. La Junta Electoral publicará la lista provisional de candidaturas en los tablones de anuncios del Rectorado y de los centros correspondientes y en la página web de la Universidad. Las reclamaciones contra las señaladas listas habrán de presentarse dentro de los tres días lectivos siguientes al de su publicación. El plazo para resolver las reclamaciones será de dos días lectivos, con arreglo al calendario electoral.

3. Resueltas las posibles reclamaciones que se hayan presentado, la Junta Electoral procederá inmediatamente a la proclamación definitiva de candidaturas. La lista definitiva de candidaturas se hará pública en los mismos términos que prevé el apartado anterior.

Artículo 24. Campaña electoral

1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos para la captación de votos, mediante la presentación de sus programas, proyectos o actividades a impulsar en caso de resultar elegidos.

2. Sólo podrán realizarse actos de campaña electoral en el período establecido en el calendario electoral.
3. La información escrita contenida en carteles, pancartas u hojas, sólo podrá fijarse en los lugares del campus universitario dispuestos por la Junta Electoral para la campaña.
4. La Junta Electoral facilitará a los candidatos una ubicación electrónica a través de la web de la Universidad, donde puedan situar su página web. Asimismo, proporcionará las correspondientes listas de distribución de correo electrónico.
5. La realización de actos públicos se ha de efectuar en los locales reservados al efecto por la Junta Electoral. Las candidaturas interesadas han de solicitar la utilización de los mismos a la Junta Electoral con un mínimo de dos días lectivos de antelación.
6. La Universidad de Alicante proporcionará, dentro de sus posibilidades, los locales e infraestructuras que le sean requeridos para el desarrollo de la campaña electoral, en todo caso a instancia de la Junta Electoral.
7. Podrá llevarse a cabo una campaña institucional bajo la supervisión de la Junta Electoral, destinada a informar a la comunidad universitaria sobre el proceso electoral y a promover la participación.

Artículo 25. Constitución de las mesas electorales

1. Los miembros de las mesas electorales, titulares y suplentes, se reunirán una hora antes del inicio de la votación al objeto de su constitución y, en su caso, de la recepción de las credenciales de los interventores. Si estos últimos se presentaran después de la constitución de la mesa, no podrán formar parte de ella.
2. Los suplentes sustituirán a sus respectivos titulares en caso de ausencia de éstos.
3. Si por incomparecencia de algunos miembros de una mesa no fuera posible su constitución, quienes se hallen presentes lo pondrán, de inmediato, en conocimiento de la Junta Electoral que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen desarrollo de la elección, o encomendar dicha designación al decano o director del centro o al gerente.
4. La Junta Electoral facilitará a las mesas electorales los censos correspondientes, con indicación de qué electores han ejercido el derecho al voto anticipado previsto en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 26. Papeletas de voto y sobres electorales

1. La Junta Electoral aprobará el modelo oficial de sobres y papeletas electorales y asegurará su disponibilidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
2. En las papeletas figurarán todas las candidaturas presentadas, junto con los datos que las identifiquen así como, en su caso, el número máximo de candidatos a los que se pueda votar.
3. Los candidatos aparecerán ordenados en las papeletas de voto por orden alfabético de su primer apellido, y si hay agrupaciones por orden alfabético del nombre de la agrupación, respetándose en este caso el orden interno que determine la misma.

Artículo 27. Desarrollo de la votación

1. El día de la votación, la jornada electoral se iniciará a las 9 h y continuará sin interrupción hasta las 20 h.
2. Cuando el presidente de la mesa electoral advierta la ausencia de papeletas deberá comunicarlo inmediatamente a la Junta Electoral para que las mismas sean repuestas. De igual modo, el presidente de la mesa electoral, para garantizar el derecho al voto, adoptará

las medidas necesarias y, entre otras, podrá prolongar la sesión de votación, previa autorización de la Junta Electoral, haciendo constar estas circunstancias y medidas en el acta de la sesión y escrutinio.

3. Los electores acreditarán su personalidad para el ejercicio del derecho al voto mediante la presentación del DNI, pasaporte, permiso de conducir o la tarjeta de identificación universitaria (TIU).

4. Identificado el elector, se comprobará por la mesa su inclusión en el censo correspondiente. Si el elector no figurara por error en el censo que obra en poder de la mesa electoral, sólo podría ejercer su derecho a votar si presenta una certificación censal que le será expedida por la Junta Electoral.

5. Comprobada la identidad del elector y su derecho a votar en la mesa, éste entregará al presidente el sobre de la votación, quien lo introducirá en la urna que proceda. Sólo los electores que, por incapacidad física, estén impedidos para recoger la papeleta, colocarla dentro del sobre y entregarla al presidente de la mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

6. El presidente de la mesa tiene, dentro del local electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores.

7. El presidente de la mesa debe evitar cualquier acto de propaganda en el local electoral. No obstante, los interventores de las candidaturas pueden ostentar emblemas y adhesivos de la candidatura que representan, sin que ello pueda entenderse propaganda electoral.

Artículo 28. Voto anticipado

1. El elector que quiera emitir su voto de forma anticipada deberá hacerlo en los plazos previstos en el calendario electoral. La emisión del voto anticipado excluye el derecho a realizarlo presencialmente.

2. El elector se personará en el Registro General y solicitará ejercer su derecho a voto anticipado, previa exhibición de su documento de identificación (DNI, carnet de conducir, pasaporte o Tarjeta de Identificación Universitaria -TIU).

3. El Registro General expedirá al elector, a solicitud del mismo, una certificación de su inscripción en el censo de la circunscripción donde pertenezca, un sobre tamaño grande, otro pequeño y la papeleta de votación.

4. El elector, dentro del plazo establecido al efecto en el calendario electoral, introducirá la papeleta en el sobre de menor tamaño, y éste, junto con la certificación de inscripción en el censo, a su vez, en el de tamaño mayor. El sobre mayor lo dirigirá al presidente de la Junta Electoral con indicación de la circunscripción y mesa en la que le corresponde votar.

5. La Junta Electoral hará llegar la documentación relativa a los votos anticipados a los presidentes de las mesas correspondientes, los cuales, una vez finalizada la votación y realizada la oportuna anotación de voto en el censo, abrirán el sobre mayor ante los miembros de la mesa y depositarán el sobre pequeño dentro de la urna procedente, procediendo seguidamente a mezclar los distintos votos, antes de abrir la urna para el escrutinio.

Artículo 29. Escrutinio

1. Terminada la votación, comenzará acto seguido el escrutinio, que será público.

2. Todos los miembros de la mesa electoral deben estar presentes durante el escrutinio.

3. Son votos nulos, los emitidos:

a) En sobre o papeletas distintas del modelo oficial.

b) En papeleta sin sobre.

- c) En papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado el nombre de los candidatos comprendidos en ellas, alterando su orden de colocación o cualquier otra modificación.
 - d) Los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más candidatos de los que corresponda.
 - e) En sobre que contenga más de una papeleta con distintos candidatos señalados.
4. Son votos blancos, los emitidos:
- a) En sobre sin papeleta.
 - b) En papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

Artículo 30. Acta electoral

1. Finalizado el recuento, el presidente de la mesa preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio. Las protestas se resolverán por mayoría de los miembros de la mesa, dirimiendo en caso de empate el voto del presidente.
2. Inmediatamente, el presidente anunciará en voz alta el resultado de la votación, especificando por cada colectivo, el número de votantes y el de votos nulos, blancos y los obtenidos por cada candidato.
3. Los resultados del recuento, así como las reclamaciones y protestas formuladas y las resoluciones de la mesa sobre las mismas, se reflejarán en el acta de la sesión y escrutinio.
4. Una copia del acta se entregará a los interventores, o a los candidatos que lo soliciten y otra se colocará en la parte exterior del local electoral
5. Las papeletas a las que se hubiera negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, deberán unirse al acta de la sesión y escrutinio, para ser entregadas a la Junta Electoral. Las restantes papeletas extraídas de las urnas para hacer el recuento se depositarán, así mismo, en la Junta Electoral para que, en su momento, sean destruidas.

Artículo 31. Publicación de resultados provisionales

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las urnas, la Junta Electoral, a la vista de las actas electorales remitidas por las mesas, proclamará provisionalmente los resultados de las elecciones, publicándolos en los tablones de anuncios del Rectorado, de los centros correspondientes y en la página web de la Universidad.

Artículo 32. Reclamaciones, proclamación definitiva de resultados y fin de la vía administrativa

1. Efectuada la proclamación provisional de resultados, dentro de los dos días lectivos siguientes, podrán presentarse reclamaciones ante la Junta Electoral. Sólo están legitimados para hacerlo los candidatos y los apoderados de las candidaturas, debiendo formalizar la reclamación por escrito.
2. La Junta Electoral resolverá las reclamaciones en el plazo de dos días lectivos y proclamará de forma definitiva a los elegidos. Este acto agota la vía administrativa.

Artículo 33. Archivo y custodia de documentación electoral

Finalizado el proceso electoral de que se trate, la Junta Electoral remitirá a la Secretaría General toda la documentación derivada del mismo para su archivo y custodia.

TÍTULO III. ELECCIÓN DE RECTORA O RECTOR

Artículo 34. Elecciones y elegibilidad

1. La rectora o rector de la Universidad de Alicante se elige por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y el Estatuto de la Universidad, y con arreglo al procedimiento que se prevé en el presente Reglamento.

2. Son elegibles los funcionarios de carrera del cuerpo de catedráticos de universidad pertenecientes a la Universidad de Alicante, que se hallen en situación de servicio activo y efectivo en la misma, ocupando una plaza con carácter permanente, a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

Artículo 35. Causas de exclusión

Es causa de exclusión, además de las de inelegibilidad establecidas en el artículo 3.8 del presente Reglamento, ocupar cargo unipersonal de gobierno de los establecidos en el Estatuto de la Universidad de Alicante en el momento de la presentación de la solicitud de candidatura.

Artículo 36. Ponderación del voto por sectores

1. A los efectos de la elección de rectora o rector, la Universidad de Alicante constituye una circunscripción electoral única.

2. El voto para la elección de rectora o rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los siguientes cuerpos y porcentajes de valor de voto siguientes:

~~A) Profesorado doctor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios: 51 por 100.~~

~~B) Profesorado no doctor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, profesores contratados doctores y profesores colaboradores: 8 por 100.~~

~~C) Ayudantes, profesores ayudantes doctores, becarios y personal investigador: 2 por 100.~~

D) Profesores asociados, eméritos y visitantes: 1 por 100.

E) Estudiantes: 26 por 100.

F) Personal de administración y servicios: 12 por 100.

Observación: Se ha modificado en el Estatuto.

Nuevo texto, que sustituye al tachado:

a) Profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad: 55 %.

b) Profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad: 3 %.

c) Ayudantes, ayudantes doctores, personal investigador en formación y personal investigador: 3 %.

Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad aplicar tras el escrutinio de los votos los coeficientes de ponderación que correspondan, al efecto de dar a los votos su correspondiente valor con arreglo a los porcentajes previstos en este precepto y el Estatuto de la Universidad. Tal ponderación se realizará teniendo en cuenta, en todos los cuerpos, el número de votos válidamente emitidos.

Artículo 37. Presentación de programas y campaña electoral

La campaña electoral se desarrollará en los términos previstos por el artículo 24 del presente Reglamento. La Junta Electoral pondrá a disposición de los miembros de la comunidad universitaria a través de la web de la Universidad, un enlace a una página en la que se ofrecerá toda la información relativa al proceso electoral y que los candidatos podrán utilizar como plataforma de difusión de sus programas electorales.

Artículo 38. Proclamación de rector

- ~~1. Será proclamado rector por la Junta Electoral, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones previstas en el artículo 36 del presente Reglamento.~~
- ~~2. De no alcanzar ningún candidato la mayoría prevista en el apartado anterior, se procederá a una segunda votación en la fecha prevista en el calendario electoral, a la que concurrirán los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado rector el candidato que obtenga la mayoría simple de votos conforme a las mismas ponderaciones.~~
- ~~3. En el supuesto de existir una sola candidatura, se celebrará una única votación.~~
4. Tanto en la determinación de los dos candidatos que han de pasar a la segunda vuelta como en la proclamación del rector electo, los casos de empate se resolverán a favor del candidato que lleve más tiempo como catedrático en la Universidad de Alicante, y, de persistir la igualdad, en favor del de mayor edad.

Observación: Se ha modificado en el Estatuto

Nuevo texto, que sustituye al tachado o resaltado en rojo:

1. Cuando concurren a la elección un máximo de dos candidatas o candidatos, la Junta Electoral proclamará rectora o rector en primera vuelta a quien obtenga la mayoría simple de votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones previstas en el artículo 36 del presente Reglamento.
2. Cuando concurren a la elección más de dos candidatas o candidatos, la Junta Electoral proclamará rectora o rector en primera vuelta a quien logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones previstas en el apartado anterior. De no alcanzar ninguna candidata o candidato esa mayoría, se procederá a una segunda votación a la que solo podrán concurrir las dos candidatas o candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado quien obtenga la mayoría simple de votos conforme a esas mismas ponderaciones.
3. Tanto en la determinación de los dos candidatos que, en su caso, han de pasar a la segunda vuelta como en la proclamación del rector electo, los casos de empate se resolverán a favor del candidato que lleve más tiempo como catedrático en la Universidad de Alicante, y, de persistir la igualdad, en favor del de mayor edad.

Artículo 39. Ausencia de candidatos

~~Si no se presentare ningún candidato, el rector cesante o, en su caso, el vicerrector al que se refiere el artículo 72.2 del Estatuto de la Universidad continuarán ejerciendo sus funciones.~~ En ese caso, se efectuarán una nueva convocatoria electoral en el plazo máximo de seis meses.

Observación: Se ha modificado en el Estatuto.

Nuevo texto, que sustituye al tachado o resaltado en rojo:

Si no se presentase ningún candidato, el rector cesante o, en su caso, el vicerrector que corresponda según el orden de prelación establecido al que se refiere el artículo 70 del Estatuto de la Universidad, continuarán ejerciendo sus funciones.

TÍTULO IV. ELECCIÓN DE CLAUSTRALES

Artículo 40. Composición del Claustro y elección de claustrales

1. El Claustro está formado por el rector, que lo presidirá, el secretario general y el gerente, y por trescientos claustrales, distribuidos entre los distintos sectores de la comunidad universitaria, de la forma siguiente:

~~A) Profesorado doctor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios: 153 representantes elegidos por y de entre los mismos.~~

~~B) Profesorado no doctor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, profesores contratados doctores y profesores colaboradores: 24 representantes elegidos por y de entre los mismos.~~

C) Ayudantes, profesores ayudantes doctores, **becarios** y personal investigador: 6 representantes elegidos por y de entre los mismos.

D) Profesores asociados, eméritos y visitantes: 3 representantes elegidos por y de entre los mismos.

E) Estudiantes: 78 representantes, elegidos por y de entre los mismos.

F) Personal de administración y servicios: 36 representantes elegidos por y de entre los mismos.

Observación: Se ha modificado en el Estatuto.

Nuevo texto, que sustituye al tachado:

a) Profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad: 165 representantes elegidos por y entre los mismos.

b) Profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad: 9 representantes elegidos por y entre los mismos.

c) Ayudantes, ayudantes doctores, personal investigador en formación y personal investigador: 9 representantes elegidos por y entre los mismos.

2. La Junta Electoral determinará la distribución entre las distintas circunscripciones electorales de los representantes a elegir por cada cuerpo, que se efectuará de forma directamente proporcional al número de miembros del colectivo correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 41. Circunscripciones electorales

1. Se establece **circunscripción electoral única** para los siguientes colectivos:

a) Personal de administración y servicios.

b) Ayudantes, profesores ayudantes doctores, **becarios** y personal de investigación.

c) Profesores asociados, eméritos y visitantes.

Observación: Se ha modificado en el Estatuto.

Nuevo texto, que sustituye al tachado:

b) Ayudantes, profesores ayudantes doctores, personal investigador en formación y personal investigador.

Añadir un nuevo colectivo a la circunscripción única:

d) Profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad.

~~2. La circunscripción electoral para la elección de representantes de los alumnos, del profesorado funcionario doctor de los cuerpos docentes universitarios y de los funcionarios no doctores, contratados doctores y profesores colaboradores, la constituye cada una de las Facultades y Escuelas.~~ Los representantes que deban ser elegidos se distribuirán entre las distintas circunscripciones electorales de forma directamente proporcional al número de electores de cada circunscripción.

Observación: Se ha modificado en el Estatuto.

Nuevo texto, que sustituye al tachado:

2. La circunscripción electoral para la elección de representantes de estudiantes y del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad la constituye cada una de las facultades y escuelas.

3. En todo caso, se garantizará un representante en cada circunscripción por colectivo.

Artículo 42. Número de candidatas o candidatos a votar

Cada elector tan sólo podrá incluir en su papeleta de voto un número de candidatas o candidatos igual o inferior al setenta por ciento de los representantes a elegir en su colectivo y su circunscripción electoral, salvo en aquellos colectivos y circunscripciones que únicamente deban elegir un representante en el Claustro.

Artículo 43. Proclamación de los miembros electos del Claustro

1. En el plazo señalado en el calendario electoral, la Junta Electoral efectuará la proclamación provisional de claustrales y resolverá las reclamaciones que, en su caso, contra la misma se presenten.
2. Serán proclamados claustrales las candidatas o candidatos que hayan obtenido un mayor número de votos en su cuerpo electoral y circunscripción.
3. Cuando dos o más candidatas o candidatos obtengan el mismo número de votos, se dará preferencia para su proclamación como claustral al candidato que lleve más tiempo vinculado al cuerpo electoral de la Universidad de Alicante por el que ha presentado su candidatura a claustral. En el caso de alumnos, será elegido el de mayor edad.

Artículo 44. Duración y renovación del mandato

El Claustro de la Universidad será renovado cada cuatro años, excepto la representación de estudiantes, que se renovará cada dos.

Artículo 45. Pérdida de la condición de claustral

La condición de claustral se pierde, además de por las causas que establezca el reglamento de funcionamiento interno del Claustro de la Universidad, por las siguientes:

- a) Por dejar de pertenecer a la Universidad de Alicante.
- b) Por dejar de formar parte del colectivo en el que resultó elegido.
- c) Por expiración del mandato.

Artículo 46. Sustitución en caso de vacantes

Las vacantes que se produzcan se cubrirán por el candidato más votado que no hubiera sido elegido, perteneciente a la misma circunscripción electoral y colectivo, siempre que reúna los requisitos al efecto para ser claustral. Cuando haya imposibilidad de cubrir las vacantes a través de este sistema, el rector procederá a la convocatoria de las oportunas elecciones parciales. En cualquier caso el mandato de estos representantes concluirá con el del Claustro Universitario de que se trate.